

ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016, POR LA PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ATRIBUIBLES A MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

## ANTECEDENTES

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/20

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**<sup>1</sup> El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por la que denunció:

- La presunta promoción personalizada y el presunto uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación del Gobierno Federal, derivado de la difusión de dos videos alojados en sus cuentas personales de Twitter <https://twitter.com/osoriochong>, así como en la red social Facebook <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#>, intitulados **México somos todas y todos** y **Trabajando todos los días**, lo que, a juicio del quejoso, tratan de lograr un posicionamiento indebido de la imagen y nombre del Secretario de Gobernación.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 11-50 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>2</sup>

El veintinueve de septiembre del año en curso, se acordó registrar el procedimiento en cita, reservándose la admisión de ésta hasta en tanto culminara la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral nacional llevara a cabo, así como el dictado de las medidas cautelares.

De igual modo, se requirió a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de realizar una búsqueda y certificación de las direcciones de internet <https://twitter.com/osoriochong> y <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#>, aportadas por el quejoso en su escrito de denuncia, con el objeto de corroborar si en los referidos sitios se encontraban alojados los videos denominados *México somos todas y todos* y *Trabajando todos los días*.

Finalmente, se ordenó requerir a Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación y a la Dirección General de Comunicación Social de esa dependencia, información necesaria para el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, conforme a lo siguiente:

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO	RESPUESTA
1	MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN	INE-UT/10203/2016	29/septiembre/2016	Escrito 3 de octubre de 2016 <sup>3</sup>
2	DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	INE-UT/10204/2016	29/septiembre/2016	Escrito 3 de octubre de 2016 <sup>4</sup>

<sup>2</sup> Visible a foja 12 a 27 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 160 a 162 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 166 del expediente.

**III. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.**<sup>5</sup> El treinta de septiembre del año en curso, se ordenó la elaboración del acta circunstanciada de las páginas de internet <https://twitter.com/osoriochong> y <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#>, con el objeto de verificar la existencia, validación y autenticación de dichas páginas.

**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**<sup>6</sup> El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito de queja signado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual denunció al Secretario de Gobernación Miguel Ángel Osorio Chong, con motivo de la difusión de diversos videos e imágenes que presuntamente se encuentran alojados en su cuenta de la red social Twitter, con lo cual, a decir, del denunciante se vulnera la normatividad electoral, al realizar una indebida promoción personalizada y uso de recursos públicos.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y ACUMULACIÓN.**<sup>7</sup> El treinta del mismo mes y año, se acordó registrar el procedimiento respectivo, reservándose su admisión hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar, así como el pronunciamiento sobre el dictado de medidas cautelares; además, se ordenó su acumulación al diverso UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016.

Asimismo, se ordenó la certificación del contenido de las direcciones electrónicas <https://twitter.com/osoriochong>,

---

<sup>5</sup> Visible a foja 37 a 54 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 55 a 93 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 94 a 123 del expediente.

**ACUERDO ACQyD-INE-122/2016**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016**

<http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=960459&v=6> y  
<http://www.gob.mx/segob>.

De igual modo, se requirió al Secretario de Gobernación Miguel Ángel Osorio Chong, y a las Direcciones Generales de Comunicación Social y de Tecnologías de Información y Comunicaciones de dicha dependencia, información necesaria para el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo siguiente:

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO	RESPUESTA
1	MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN	INE-UT/10668/2016	3/octubre/2016	Escrito 3 de octubre de 2016 <sup>8</sup>
2	DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	INE-UT/10669/2016	30/septiembre/2016	Escrito 3 de octubre de 2016 <sup>9</sup>
3	DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	INE-UT/10679/2016	3/octubre/2016	Escrito 3 de octubre de 2016 <sup>10</sup>

**EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016**

<sup>8</sup> Visible a fojas 163 a 165 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 167 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 168 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

**I. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El tres de octubre del año en curso, se ordenó verificar la permanencia de los materiales denunciados en la red social identificada como <https://twitter.com/osoriochong>, cuyo resultado quedó asentado en la correspondiente acta circunstanciada.

**II. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El cuatro de octubre del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite y asumir competencia *prima facie* para conocer el presente procedimiento ordinario sancionador.<sup>11</sup>

Además, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Septuagésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se analizó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del

---

<sup>11</sup> Visible a foja 119 a 120 del expediente.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, por tratarse de una posible infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, derivado de la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la difusión de videos e imágenes alojados en cuentas personales del servidor público denunciado en redes sociales.

Por lo anterior, se considera que este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

## **SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS**

El Partido Acción Nacional sustenta su queja, esencialmente, en lo siguiente:

- La promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, derivado de la difusión sistemática en cuentas personales de redes sociales, de videos que, desde la perspectiva del quejoso, pretenden lograr un posicionamiento de la imagen y nombre de ese servidor público (<https://twitter.com/osoriochong>, y <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#>).

Concretamente, los videos considerados ilegales llevan por título: “México somos todas y todos” y “Trabajando todos los días” (ambos difundidos el 26 de septiembre del presente año).

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016**

Para el partido quejoso, dichos videos promocionan acciones relacionadas con la actividad pública del denunciado, al tiempo que promocionan personalmente su nombre e imagen, lo que constituye un uso indebido de recursos públicos y genera confusión en la ciudadanía.

El Partido de la Revolución Democrática sustenta su queja, esencialmente, en lo siguiente:

- La promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, derivado de la difusión sistemática en su cuenta personal de la red social (<https://twitter.com/osoriochong>), de imágenes y videos que, desde la perspectiva del quejoso, pretenden lograr un posicionamiento de la imagen y nombre de ese servidor público.

Concretamente, los materiales objeto de queja son los siguientes:

- “Cuando trabajamos unidos, podemos superar cualquier adversidad” (19 de septiembre);
- “Si antes había silencio cuando se pedía justicia, hoy debe existir sensibilidad, compromiso y puertas abiertas”, Miguel Ángel Osorio Chong (21 de septiembre).
- “Tuvimos un gran encuentro con jóvenes. Escuché sus críticas y propuestas convencido de que dialogando es como se construyen soluciones (22 de septiembre).
- “Los derechos de las mujeres no son un tema exclusivo de ellas, sino una condición necesaria para México” (23 de septiembre).
- “Trabajando en equipo todos los días, podemos superar los desafíos” (23 de septiembre).
- “Nuestra relación con los Estados Unidos es más que las de dos naciones unidas, somos naciones amigas” (23 de septiembre).
- “La mejor herramienta para encontrar soluciones” (24 de septiembre).

## ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

- “Seguiremos actuando con determinación y transparencia para que todos los culpables de los lamentables hechos en Iguala enfrenten la justicia” [25 de septiembre (*sic*)].
  - “La participación de las mujeres indígenas es fundamental para lograr la igualdad de género en nuestro país” (27 de septiembre).
  - “México somos todas y todos. Es con unidad como lograremos darle a nuestro país el presente y futuro que merece” (27 de septiembre).
- Según el quejoso, es claro que la cuenta de twitter señalada pertenece directamente al denunciado, puesto que en ésta se advierten su imagen, el logotipo que lleva su nombre e idearios personales, de lo que se sigue que con ello busca hacerse una promoción personalizada, en contravención al citado artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, toda vez que el material denunciado no tiene por objeto informar sobre cuestiones de carácter institucional, educativo o de orientación social.
- El quejoso afirma que en los mensajes cuestionados aparece, indistintamente, el nombre y la imagen del denunciado, junto con un logotipo persona (con colores rojos y verdes) y el escudo de la Secretaría de Gobernación, con lo que, dice, se causa confusión y contrariedad entre la ciudadanía. Lo anterior, desde la perspectiva del quejoso, es ilegal, puesto que no se puede utilizar indistintamente ambos elementos.
- La promoción personalizada se hace aún más evidente, señala el quejoso, si se toma en cuenta que en el portal de la Secretaría de Gobernación no existen los idearios políticos que sí se difunden en la cuenta de twitter de Osorio Chong (ni en el apartado de “multimedia”, ni el de “prensa”). En este sentido, alega que, si el servidor público quisiera difundir cuestiones institucionales, bastaba con ordenar que se hiciera en la página oficial referida.
- El quejoso insiste en que se utilizan recursos públicos para hacer promoción personalizada del denunciado, derivado de la combinación de logotipos -el personal y el oficial- en el material denunciado, ya que el logotipo oficial implica la producción y pago por parte de esa dependencia oficial.



## ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

- También aduce que ni en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se faculta a su titular para hacer uso de recursos públicos a su cargo para que se promoció de personalmente su imagen, ideario y logotipo, como ocurre en el caso.
- El quejoso señala que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, siendo que, en el caso, se presume que los gastos erogados por el Secretario de Gobernación son parte del presupuesto de gobierno, con fundamento en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales, afirma, deben prevalecer por encima de los dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que respaldan su aseveración, lo manifestado por los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

#### **PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS QUEJOSOS**

a) Contenido de las cuentas de redes sociales en internet <https://twitter.com/osoriochong>, y <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#> en donde presuntamente se encuentran alojados los materiales denunciados, y

b) Contenido de las páginas de internet <http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=960459&v=6> y <http://www.gob.mx/segob>, así como la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de veintiocho de septiembre del presente año, en la parte relativa a la intervención del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática.

Los elementos de prueba antes señalados tienen el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD**

a) Escritos de tres de octubre del presente año, signados por el Director General de Procedimientos Constitucionales, en representación del Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, por medio de los cuales informó:

- Que las cuentas de Facebook <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#>, y Twitter <https://twitter.com/osoriochong> fueron abiertas en el año 2010 por Miguel Ángel Osorio Chong, y que la verificación y autenticación de las mismas solo confirman que se trata de la página y perfil auténtico de dicha persona como personaje público.
- Que sus contenidos no tienen finalidad u objeto concreto, y que no se utilizaron recursos públicos para su elaboración, producción, edición y difusión.
- Que los distintivos utilizados en algunos de los materiales en cuestión, no tienen por objeto identificar o promover a Miguel Ángel Osorio Chong como Secretario de Gobernación, ni fueron elaborados o forman parte de la tipografía distintiva de la dependencia, ya que su utilización atiende a generar contenidos visuales más agradables a las personas que voluntariamente siguen las actividades en redes sociales de Miguel Ángel Osorio Chong.
- Que dichos elementos no constituyen emblemas institucionales ni son logotipos o símbolos de carácter privado, su uso es exclusivo en redes sociales, y no se utilizaron recursos públicos para la elaboración, producción, edición y difusión de los citados materiales.

**ACUERDO ACQyD-INE-122/2016**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016**

- Asimismo informó que los términos y personas que intervinieron en la elaboración y difusión del material denunciado se precisan en el contrato que adjuntó.

Sobre el particular, se hace constar que, al desahogar los requerimientos de información correspondiente, no se acompañó o adjuntó el contrato al que hace referencia el representante del denunciado.

b) Escritos de tres de octubre del presente año, signado por el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales informó:

- Que en esa unidad administrativa no existe registro alguno o información relacionada con lo solicitado.

c) Escrito de tres de octubre del presente año, signado por el Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Gobernación, a través del cual informó:

- que en esa unidad administrativa no existe registro alguno o información relacionada con lo solicitado.

d) Acta circunstanciada de treinta de septiembre del año en curso, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de la misma fecha, de la que se advierte, en esencia, que la dirección electrónica <https://twitter.com/osoriochong>, corresponde al perfil personal del Secretario de Gobernación en la red social denominada Twitter, en la cual se encuentran expuestos los videos e imágenes motivo de inconformidad; la diversa <http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=960459&v=6>, que contiene una nota periodística relacionada con la difusión de los materiales denunciados; y la alojada en el sitio <http://www.gob.mx/segob>, corresponde al sitio oficial de la Secretaría de Gobernación federal, en la cual no se muestran los materiales propagandísticos denunciados.

e) Acta circunstanciada de treinta de septiembre del año en curso, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por

acuerdo de la misma fecha, con el objeto de verificar la existencia, validación y autenticación de las páginas <https://twitter.com/osoriochong> y <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#>, de cuyo contenido se advierte que las mismas fueron validadas y autenticadas por el titular de las mismas, es decir Miguel Ángel Osorio Chong. Asimismo, se pudo constatar la existencia y difusión en la red social *Facebook* de los videos “México somos todas y todos” y “Trabajando todos los días”, los cuales fueron objeto de denuncia por parte del Partido Acción Nacional.

f) Acta circunstanciada de tres de octubre del año en curso, levantada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de la misma fecha, con el objeto de verificar la permanencia de los materiales denunciados en la página <https://twitter.com/osoriochong>, y en la que se hizo constar la inexistencia del video correspondiente al veintisiete de septiembre del año en curso, en el que se observaba el título **“la participación de las mujeres indígenas es fundamental para lograr la igualdad de género en nuestro país.**

g) Escritos de cuatro de octubre del presente año, signados por el Director General de Procedimientos Constitucionales, en representación del Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, por medio de los cuales exhibe copia simple de un contrato privado de prestación de servicios de quince de agosto de dos mil dieciséis, celebrado entre Miguel Ángel Osorio Chong y la empresa Concepto Osmo, S.A. de C.V.

Los elementos de prueba antes referidos tienen valor probatorio pleno, a excepción del contrato privado de prestación de servicios de quince de agosto de dos mil dieciséis, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Respecto a la copia del contrato privado de prestación de servicios de quince de agosto de dos mil dieciséis, tiene el carácter de **documental privada**, cuyo alcance probatorio es indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafos 1 y 3, de la citada ley general, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- Que al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se encontraban expuestos los videos intitulados *México somos todas y todos* y *Trabajando todos los días*, en las direcciones de internet <https://twitter.com/osoriochong> y <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#>.
- Que en la misma fecha se constató la existencia de cinco videos y tres imágenes motivo de inconformidad en la cuenta de Twitter de Miguel Ángel Osorio Chong, cuya dirección quedó precisada en el apartado anterior.
- El Secretario de Gobernación Federal, Miguel Ángel Osorio Chong, a través del el Director General de Procedimientos Constitucionales, informó que las cuentas de Facebook <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#>, y Twitter <https://twitter.com/osoriochong> fueron abiertas en el año 2010, por Miguel Ángel Osorio Chong; que la verificación y autenticación de las mismas solo confirman que se trata de la página y perfil auténtico de dicha persona como personaje público; que para la publicación de las mismas en la red informática no se utilizaron recursos de origen público para la elaboración, producción o edición de los materiales en ellas contenidos, y que los elementos incluidos en el material objeto de cuestionamiento no tienen por objeto identificar o promover a Miguel Ángel Osorio Chong, como Secretario de Gobernación, ni forman parte de la tipografía distintiva de la dependencia.
- El tres de octubre del año en curso, se comprobó que el video correspondiente al veintisiete de septiembre del año en curso, en el que se observaba el título **“la participación de las mujeres indígenas es fundamental para lograr la igualdad de género en nuestro país**, ya no se estaba difundiendo.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el

segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico

conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>12</sup>*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

---

<sup>12</sup> [J] P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Como se adelantó, en este asunto se denuncia la presunta violación a la normativa constitucional y legal que prohíbe la utilización de recursos públicos, con la finalidad de realizar propaganda personalizada de servidores públicos, por lo que es menester traer a colación el marco jurídico aplicable.

#### **I. MARCO NORMATIVO**

##### **Utilización de recursos públicos y promoción personalizada de los servidores públicos**

En el artículo 134, párrafos séptimo, de la Constitución General, se prevé que todos los servidores públicos tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el párrafo octavo del mismo precepto constitucional, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo anterior está recogido en el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento

**ACUERDO ACQyD-INE-122/2016**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016**

especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Particularmente, la Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes:

- a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015, de rubro y texto siguiente:

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

En tal virtud, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis

**ACUERDO ACQyD-INE-122/2016**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016**

*prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la denuncia y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de impugnación trasgrede o influye en la materia electoral.

Además, según lo señalado por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 “resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional.”

En ese mismo tenor, la Sala Superior también ha sostenido que la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan (SUP-RAP-119/2010).

En esta lógica, cuando la información generada o emitida por los servidores públicos concierne a sus informes de labores o de gestión, el deber de cuidado cobra especial relevancia, a fin de que no se transgredan las restricciones y parámetros previstos para difundir ese tipo de actos, particularmente por cuanto hace a su contenido (genuino y auténtico) y a los límites temporal y territorial previstos legalmente, con fundamento en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido por la Sala Superior en la tesis relevante LVIII/2015, de rubro **INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.**

En adición a lo anterior, recientemente la referida Sala Superior ha enfatizado la importancia de revisar y evaluar el contenido de la propaganda denunciada, a fin de evitar supuestos de abuso de derecho, fraude a la ley u otras conductas ilícitas

**ACUERDO ACQyD-INE-122/2016**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016**

(sentencias recaídas a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-172/2016), al establecer lo siguiente:

a) Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.

b) Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje. Así, en casos en los que se haga una referencia clara a un año o proceso electoral, aunque sea temporalmente lejano, se puede inferir la intención de realizar un posicionamiento respecto al mismo.

c) Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por otra parte, es preciso no pasar por alto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-156/2016,<sup>13</sup> se pronunció en el sentido de que para considerar que se está en presencia de propaganda gubernamental, no es necesario que la misma esté

---

<sup>13</sup> Visible en la página electrónica

[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0156-2016.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0156-2016.pdf)

financiada por un ente público, pues con ello se privarían de finalidad y efectos las normas constitucionales y legales atinentes, sino que lo relevante es el contenido del mensaje, de manera que existe propaganda gubernamental cuando la comunicación se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y no solamente cuando ha sido financiada con recursos públicos.

### **Internet y redes sociales**

En principio, se considera que las redes sociales de internet pueden clasificarse como una modalidad de comunicación social, en términos de lo previsto en el artículo 134 constitucional y, consecuentemente, revisarse cuando se alegue que, por esta vía, se transgreden principios y normas constitucionales como la invocada.

Lo anterior, porque en dicho precepto constitucional se emplea el adjetivo indefinido “cualquier” para la expresión “modalidad de comunicación social”, de lo que se sigue que no se establece restricción, delimitación o señalamiento alguno al modo o tipo de comunicación social por el que se difunda la propaganda de carácter institucional.<sup>14</sup>

En este sentido, las redes sociales tienen una importancia social como conducto para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

Por otra parte, la citada Sala Superior ha sostenido que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo

---

<sup>14</sup> Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-260/2012, por cuanto hace a propaganda o mensajes en salas de cine.

cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Además, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso lo son Twitter y Facebook—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un **elemento volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.<sup>15</sup>

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro y texto siguiente:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-**

## **II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MATERIALES DENUNCIADOS**

### **A) Video que ya no se difunde**

Como una cuestión previa, es importante precisar que dentro de los materiales que fueron controvertidos mediante el presente procedimiento, particularmente por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra el relativo a la difusión en la red social twitter correspondiente al Miguel Ángel Osorio Chong, de un video publicado el veintisiete de septiembre del año en curso, identificado con el título ***la participación de las mujeres indígenas es fundamental para lograr la***

---

<sup>15</sup> Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

*igualdad de género en nuestro país*, a través del cual, a decir del denunciante, se realiza una indebida promoción de la persona personal del Secretario de Gobernación.

Sin embargo, a consideración de esta autoridad electoral nacional, **no se colma la hipótesis de procedencia de la solicitud de medida cautelar, respecto a dicho material**, dado que no existen elementos a partir de los cuales pueda sostenerse que el mismo se siga transmitiendo.

En efecto, de la información que obra en el expediente en que se actúa, consta el acta circunstanciada de tres de octubre del presente año, levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuyo propósito fue el verificar la existencia de los materiales denunciados a esa fecha, y, de su resultado, se obtuvo que por cuanto hace al material antes identificado, se constató que para ese entonces, ya no fue detectada su difusión en la cuenta de Twitter del denunciado.

Por ello, para efectos del dictado de la presente determinación, válidamente se puede afirmar que por cuanto hace a la difusión de ese video nos encontramos en el supuesto de hechos ya acontecidos o consumados, pues como ya se señaló, ese material, según el dicho del quejoso, fue expuesto en la cuenta de Twitter de Miguel Ángel Osorio Chong, el veintisiete de septiembre del presente año, sin que se tenga constancia que a la fecha se siga difundiendo.

En tales circunstancias, nos encontramos ante un acto que resulta de imposible reparación, entendiéndose como tales aquellos cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

En este sentido, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

En conclusión, respecto de la difusión del video denunciado, se considera que, por tratarse de hechos consumados de imposible reparación, la solicitud de medida cautelar deviene en improcedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A continuación, se realizará el estudio atinente respecto de aquellos materiales que constituyen la materia de las quejas presentadas y que no se encuentran en el supuesto antes mencionado.

**B) Examen de las imágenes y videos que actualmente se difunden**

En este apartado, se analizarán las imágenes y videos objeto de la controversia, a la luz del marco normativo indicado, particularmente a partir de los requisitos establecidos por la Sala Superior para la configuración de propaganda personalizada; lo anterior, **en todos los casos, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia que en su oportunidad será objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto.**

Lo anterior, en el entendido de que, de acuerdo con lo informado y reconocido por el denunciado, así como de las áreas de comunicación social y tecnologías de la información y comunicaciones de la propia Secretaría de Gobernación, el material denunciado se difunde, según el caso, en las cuentas de twitter y facebook de Miguel Ángel Osorio Chong, y no se elaboró, produjo o difundió con recursos públicos.

Asimismo, se subraya que el material denunciado no se encuentra alojado en el portal oficial de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con el resultado que arrojó la inspección realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo que se entiende, si se toma en cuenta que, como se dijo en el párrafo anterior, fue

pagado con recursos privados y que, sobre este tópico, el denunciado fue omiso en responder el requerimiento de información que se le formuló.

1. Video correspondiente al diecinueve de septiembre del año en curso, que se refiere al temblor de 1985, y que tiene por encabezado “Cuando trabajamos unidos, podemos superar cualquier adversidad. #Sismo1985”. En el mismo se utiliza aparentemente el símbolo del Sistema Nacional de Protección Civil, y un cintillo del lado izquierdo de colores desvanecidos de tonalidad verde, blanco y rojo.

El video tiene una duración de 39 segundos, en el cual se escucha una voz en off que señala:

*Mil novecientos ochenta y cinco nos marcó como país, el diecinueve de septiembre la naturaleza nos tomó por sorpresa mostrándonos su fuerza, pero también nos enseñó que como nación, unidos podemos superar el peor de los escenarios, recordándonos que, sin importar nuestras diferencias nos podemos tender la mano, hoy México tiene la capacidad de responder de manera inmediata ante los fenómenos naturales, treinta y un años después somos referencia mundial gracias al sistema nacional de protección civil y ese es el mejor homenaje que podemos hacerle a todos los que esa mañana dejaron de estar con nosotros.*

Asimismo y simultáneamente al desarrollo de la narración en el video, se van desprendiendo las siguientes imágenes:



ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

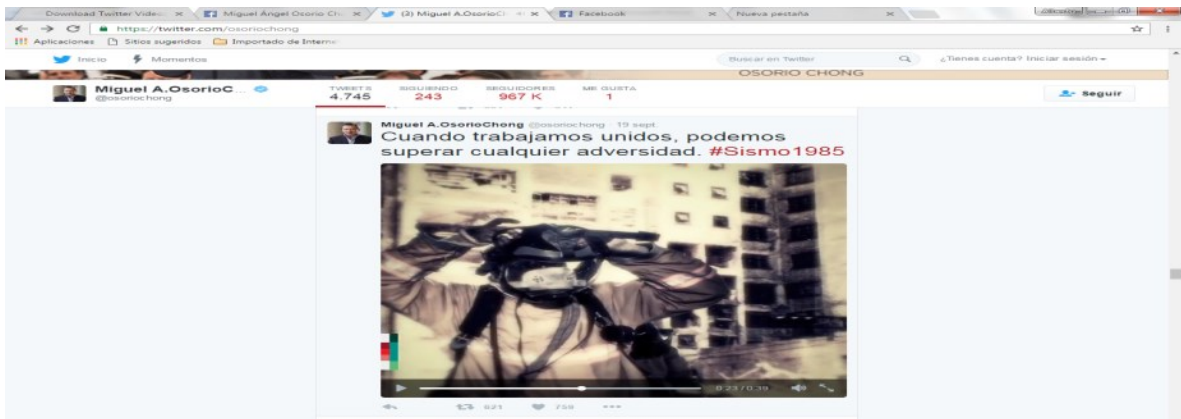
EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016



ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016





Valoración del video:

Acorde con el encabezado que presenta el tuit señalado, el video que le corresponde versa, esencialmente, sobre el trabajo en equipo para poder superar adversidades como lo fue el sismo de 1985 y la importancia de la protección civil en este tipo de eventos, sin que de esto se advierta una violación al artículo 134, por lo siguiente.

- a) **Elemento personal:** Este presupuesto no se colma. De la revisión integral del video, no se desprende que contenga elementos que de forma preponderante ubiquen o coloquen a la persona de Miguel Ángel Osorio Chong. Por el contrario, de su revisión se concluye que el denunciado no aparece en ninguna de las tomas filmográficas que conforman el video bajo

escrutinio. Del mismo modo, no se evidencia que se haga referencia de ningún modo a su nombre o cargo.

- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Esta autoridad no advierte que se esté en presencia de un ejercicio de promoción personalizada, fundamentalmente porque, como se indicó en el inciso previo, no se alude a la persona del denunciado mediante imágenes voces o símbolos que lo hagan reconocible.
- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Resulta evidente que a la fecha no se encuentra desarrollándose algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo inicia en octubre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras.

Por otra parte y respecto al análisis relativo a:

**1.- Centralidad del sujeto: Este elemento no se colma.** Como se dijo párrafos arriba, el material bajo estudio no contiene ninguna referencia personal a Miguel Ángel Osorio Chong, ya que a lo largo del video en ningún momento se alude a su nombre, figura o algún otro que lo haga identificable; luego entonces, no puede hablarse en modo alguno de una centralidad de su persona en la promoción analizada.

**2. Direccionalidad del discurso: Este elemento no se colma.** El material denunciado hace alusión a los eventos derivados del terremoto de mil novecientos ochenta y cinco, así como de las acciones emprendidas en este país en materia de protección civil, por tanto, se puede concluir que su contenido es meramente histórico e informativo y no revela alguna intención hacia el futuro, ni tampoco va dirigido a un destinatario específico.

**3. Coherencia narrativa: Este elemento no se colma.** No existen circunstancias o datos objetivos que permitan concluir, ni siquiera de modo indiciario, la intención de Miguel Ángel Osorio Chong de posicionarse frente a la ciudadanía de cara a algún proceso electoral.

2. Imagen correspondiente al veintiuno de septiembre del presente año, el cual tiene por encabezado “Inauguramos el Centro de Justicia Penal en Culiacán, Sinaloa, dando así pasos firmes hacia una justicia cercana, transparente e imparcial” y al cual se acompaña la leyenda “***Si antes había silencio cuando se pedía justicia, hoy debe existir sensibilidad, compromiso y puertas abiertas – Miguel Ángel Osorio Chong–.***”

Asimismo, se observa al Secretario de Gobernación de pie detrás de un atril, aparentemente dirigiendo un mensaje en el marco de la inauguración de la Sede Regional de Justicia Penal, Acusatoria y Oral Centro.



Valoración de la imagen:

El encabezado del tuit alude, esencialmente, a la inauguración de una sede regional de justicia penal y acusatoria, el marco de las actividades propias del Secretario de Gobernación en el nuevo modelo de justicia penal, siendo que el contenido de la imagen respectiva, bajo la apariencia del buen derecho, encuentra cobertura legal, por lo siguiente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** De la observación de la imagen se aprecia con claridad que ésta contiene tres elementos preponderantes que aluden a su persona, a saber, su imagen, su nombre y la cita aparentemente atribuida a Miguel Ángel Osorio Chong.
- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** En efecto, si bien en la imagen se aprecia el nombre y la figura del servidor público denunciado, de su contenido no se advierte que se haga alusión a sus virtudes personales, logros políticos, partido de militancia, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada, sino que la misma tiene como propósito hacer mención a una frase presuntamente proferida por el denunciado en el marco de una evento inaugural de una sede regional penal, acusatoria, oral; es decir, de un órgano de nueva creación dentro de la estructura del nuevo modelo de justicia penal.
- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Resulta evidente que al día de hoy no se está desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

Por otra parte y respecto al análisis relativo a:

- a) **Centralidad del sujeto: Este elemento no se colma.** Del análisis integral de la imagen bajo estudio, si bien, como se dijo, aparece su nombre e imagen que lo hacen perfectamente identificable, lo trascendente es que de los elementos narrativos que importan, no se alude a la persona del servidor público como tal, sino en todo caso, se insiste, a las nuevas directrices (sensibilidad y puertas abiertas) que desde su óptica, deben regir en el nuevo sistema acusatorio penal.
- b) **Direccionalidad del discurso: Este elemento no se colma.** Como se dijo, el mensaje se circunscribe a políticas que deben observarse en el nuevo sistema penal acusatorio, y de su literalidad no se advierte que tenga algún destinatario específico ni se alude a un momento temporal futuro del



que se pueda inferir la intención de Miguel Ángel Osorio Chong de realizar un posicionamiento respecto de algún proceso electoral.

- c) **Coherencia narrativa: Este elemento no se colma.** Al no actualizarse los elementos de centralidad y direccionalidad, obviamente no se existe base para establecer una coherencia narrativa que evidencie la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político electoral.

3. Video correspondiente al veintidós de septiembre del presente año, el cual hace alusión a un encuentro de jóvenes, en el que se observa el uso del logotipo de la Secretaría de Gobernación y un cintillo de colores a la izquierda.

Dicha publicación intitulada ***Tuvimos un gran encuentro con jóvenes. Escuché sus críticas y propuestas convencido de que dialogando es como se construyen soluciones***, incluye un video de una duración de treinta segundos, del cual se desprende el siguiente contenido:



En seguida aparece una imagen con la presencia del Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, acompañado del Gobernador de Sinaloa, Mario

López Valdez y de dos jóvenes, mientras surgen en letras blancas la leyenda: *El talento y capacidad de los jóvenes son la clave del futuro.*



Igualmente, se muestra una imagen del Miguel Ángel Osorio Chong, dirigiendo un mensaje ante un público, mientras se presenta la frase: *Invertir hoy en ellos es el mejor camino que podemos tomar.*



ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

Posteriormente, se presenta la imagen del Secretario de Gobernación, dirigiendo un discurso público, mientras aparece la frase: ***Consolidemos una juventud que propone, crea y trabaja.***



Además, se presenta una imagen del Secretario de Gobernación tomándose un autorretrato realizado con una cámara fotográfica con varios jóvenes, simultáneamente se muestra la frase: ***La participación activa es obligación de todos.***

ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016



De igual manera, aparece la imagen del Secretario de Gobernación, dirigiendo un mensaje ante diversas personas, mientras aparece la frase: ***En unidad lograremos el México que merecemos.***

Es importante destacar que, durante el transcurso de la grabación, en la parte inferior izquierda aparece una figura rectangular y con colores cuadriculados en verde, blanco y rojo desvanecidos en diferentes tonalidades.

## ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016



Al final del video, se muestra una pantalla en blanco con el logo de la Secretaría de Gobernación y a un costado el escudo nacional.

Valoración del video:

En primer término, se advierte que la inclusión del nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación, así como de lo que aparentemente es el escudo nacional, hace suponer que podría tratarse de propaganda gubernamental, dado que dichos elementos son los que corresponden a materiales de esa índole.

Al respecto, se debe subrayar que la propaganda gubernamental está permitida en nuestro orden jurídico y, consecuentemente, por sí misma, es legal, siempre y cuando no rebase los límites constitucionales y legales, como el atinente al que contengan elementos de promoción personalizada de los servidores públicos, lo cual, como se verá, no acontece en el presente caso, atento a los siguientes argumentos.

Por cuanto hace a la presentación del video, es de indicarse, bajo la apariencia del buen derecho, se circunscribe a narrar un encuentro entre el denunciado y un

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

sector de la juventud, retomando aspectos o fragmentos de ese acto, sin que existan elementos para estimar, preliminarmente, que se está en presencia de violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, por lo siguiente:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** De la observación de las imágenes que se muestran en el video, se aprecia que en todas aparece, de forma central y preponderante, la imagen de Miguel Ángel Osorio Chong, en lo que parece ser un evento con jóvenes, así como frases declaradas por el denunciado, en su carácter de Secretario de Gobernación.
- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Si bien de las imágenes se aprecia en todo momento, la figura del servidor público denunciado, del contenido del mensaje que se pretende comunicar no se evidencia alusión a sus virtudes personales, logros políticos, partido de militancia, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada, sino que la misma versa sobre las oportunidades, apoyos e inversión, que según el propio denunciado, debe brindarse a la juventud de manera general, a fin de propiciar una juventud propositiva, creativa y trabajadora.

En este sentido, no puede concluirse que con el mensaje dirigido se revele un ejercicio de promoción personalizada de cara a algún proceso comicial futuro o cercano.

- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Al día de hoy, no se está desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

Por otra parte y respecto al análisis relativo a:

- d) **Centralidad del sujeto: Este elemento sí se colma.** Del análisis de este video se advierte que en todas las imágenes que conforman el material denunciado, se observa, de manera perceptible y en un plano central, la figura de Miguel Ángel Osorio Chong que lo hacen claramente destacable respecto de los demás sujetos que ahí aparecen, además de que el discurso que titula el propio video, refiere a alusiones personales y mensajes en primera persona como lo es ***Tuvimos un gran encuentro con jóvenes. Escuché sus críticas y propuestas convencido de que dialogando es como se construyen soluciones.*** Luego entonces, se puede establecer que sí existe un posicionamiento de su persona frente a lo que se pretende comunicar.
- e) **Direccionalidad del discurso: Este elemento no se colma.** Como se dijo, si bien el mensaje está formulado en primera persona y en todas las imágenes que conforman el video aparece la figura del Secretario de Gobernación, lo cierto es que en ningún momento se alude a algún proceso electoral futuro, o temporalmente lejano del que se pueda inferir la intención del hoy denunciado de posicionarse frente a la ciudadanía con el contenido de este mensaje.
- f) **Coherencia narrativa: Este elemento no se colma.** Al no actualizarse el elemento de direccionalidad del discurso que se analizó en el inciso anterior, no existe base lógica y jurídica para concluir, en un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que Miguel Ángel Osorio Chong pretenda hacerse propaganda personal con miras a un proceso electoral futuro.

4. Video correspondiente al veintitrés de septiembre del año en curso, en el que se observa la publicación de un video titulado: ***Los derechos de las mujeres no son un tema exclusivo de ellas, sino una condición necesaria para México.*** De su contenido se observa lo siguiente:



Aparece la imagen del Secretario de Gobernación en traje oscuro acompañado de dos personas del sexo femenino, mientras aparece la leyenda: ***Porque tenemos la misión de garantizar la igualdad de género.***





ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

Posteriormente, se muestra una imagen con las iniciales **amij** y la leyenda **asociación mexicana impartidores de justicia**, y en la parte inferior la frase: **hoj celebramos el trabajo de la AMIJ.**



Enseguida, se muestra una imagen del Secretario de Gobernación flanqueado de una persona del sexo femenino y otra del masculino, detrás de una mesa, simultáneamente surge la frase: **en pro de la perspectiva de género.**

ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016



Nuevamente se presenta en el video la imagen de Miguel Ángel Osorio Chong y se lee la leyenda: ***en los Órganos impartidores de Justicia.***



De igual forma, se observa al Secretario de Gobernación de pie de tras de un atril aparentemente dando un mensaje y a un costado una persona del sexo femenino,

enseguida aparece la frase: ***Porque con igualdad de género tenemos un México más justo.***



Al final del video, se observa una imagen con la leyenda SEGOB, Secretaría de Gobernación y el logo del escudo nacional con la leyenda Estados Unidos Mexicanos.

Valoración del video:

En primer lugar, se advierte que la inclusión del nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación, así como de lo que aparentemente es el escudo nacional, hace suponer que podría tratarse de propaganda gubernamental, dado que dichos elementos son los que corresponden a materiales de esa índole.

Al respecto, se debe subrayar que la propaganda gubernamental está permitida en nuestro orden jurídico y, consecuentemente, por sí misma, es legal, siempre y cuando no rebase los límites constitucionales y legales, como el atinente al que contengan elementos de promoción personalizada de los servidores públicos, lo cual, como se verá, no acontece en el presente caso, atento a los siguientes argumentos.

El encabezado y título del video refieren a actos públicos en los que ha participado el Secretario de Gobernación, cuyo eje temático ha sido la igualdad de género en la impartición de justicia, para lo cual se hace mención a la AMIJ (asociación mexicana de impartidores de justicia), lo cual , en principio, se ajusta a derecho, sobre todo si se toma en cuenta lo siguiente:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** Del análisis a las imágenes que se muestran en el video, se aprecia que en cuatro de la seis tomas que lo conforman, aparece de manera central y destacada la figura del Secretario de Gobernación Miguel Ángel Osorio Chong, encabezando un evento de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ); por tanto, es evidente, desde un análisis preliminar, que su figura se ve resaltada frente a las demás personas que intervinieron en ese foro.
- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Si bien de las imágenes se aprecia mayormente la figura del servidor público denunciado, del contenido del mensaje que se pretende comunicar no se evidencia alusión a sus virtudes personales, logros políticos, partido de militancia, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada, sino que la misma se concreta a destacar la perspectiva de género que hoy en día se da en los órganos impartidores de justicia del país, con la finalidad de generar igualdad entre hombres y mujeres.

En este sentido, no puede concluirse que el mensaje dirigido revele un ejercicio de promoción personalizada de cara a algún proceso comicial futuro o cercano.

- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Al día de hoy, no se está desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

Por otra parte y respecto al análisis relativo a:

- a) **Centralidad del sujeto: Este elemento sí se colma.** Del análisis de este video se advierte, en mayor medida, la figura de Miguel Ángel Osorio Chong como Secretario de Gobernación, el cual es destacado frente a los demás sujetos que se aprecian; sin embargo, de la narrativa que en dicho material se presenta, no se observan alusiones personales ni en primera persona de las que se pueda advertir una intención por parte del hoy denunciado de destacar de manera personal más allá del propio mensaje que se pretende compartir, el cual, como se dijo, se centra totalmente en una perspectiva de género.
- b) **Direccionalidad del discurso: Este elemento no se colma.** Del contenido del video bajo estudio y sobre todo de los mensajes que en él se difunden, no se advierte que éstos tengan el propósito de dirigirse a destinatarios determinados, ni tampoco a hacer referencia a algún proceso electoral o año en que se celebren comicios futuros, de donde se infiera alguna aspiración política de su parte dirigida con esos propósitos.
- c) **Coherencia narrativa: Este elemento no se colma.** Al no actualizarse el elemento de direccionalidad del discurso que se analizó en el inciso anterior, no existe base lógica y jurídica para concluir, en un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que Miguel Ángel Osorio Chong pretenda hacerse propaganda personal con miras a un proceso electoral futuro, con la difusión de este mensaje.

5. Video correspondiente al veintitrés de septiembre del presente año, en el que aparece la leyenda "**Trabajando en equipo todos los días, podemos superar los desafíos**", y tiene una duración de veintiséis segundos, observándose lo siguiente:

ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

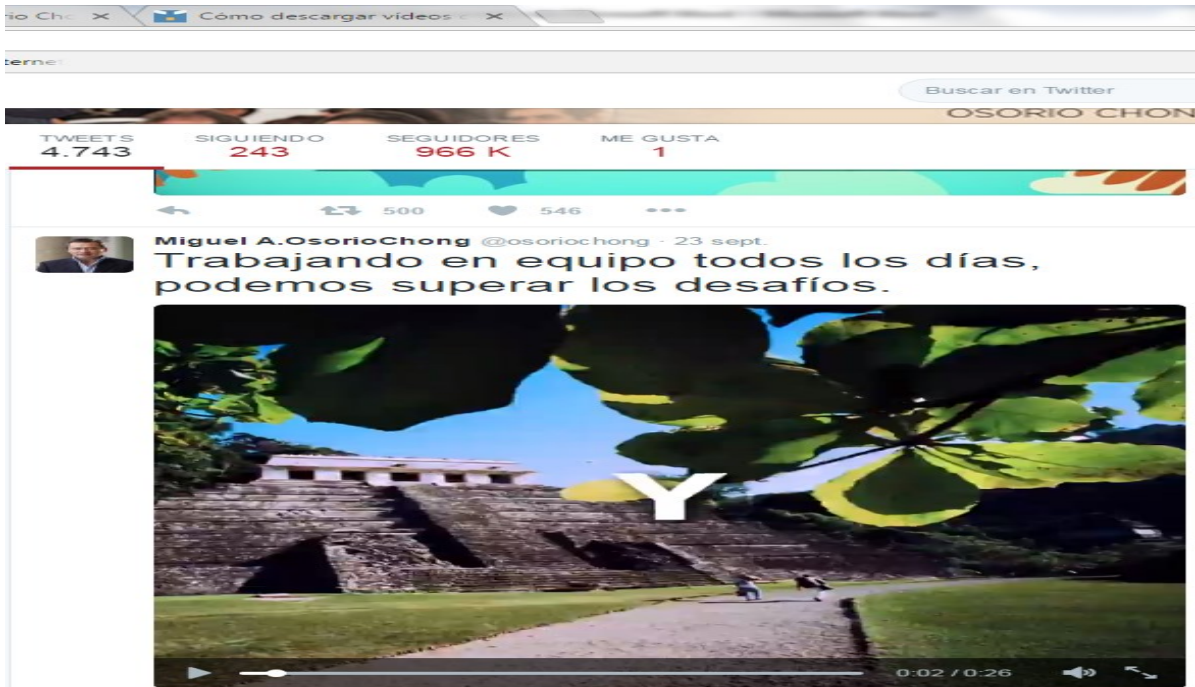


Se aprecia la imagen de la fachada de una casa en color mostaza, así como la imagen de dos iglesias y un cielo azul, inmediatamente surge la frase: Un país tan grande sobre un mapa de la república mexicana multicolor.

ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016



ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016



Al tiempo aparece imágenes de una pirámide, mujeres con vestidos de colores ejecutando un baile folclórico y al final una pantalla en color gris, mientras surge la frase: *Y diverso como México.*



ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

io Ch... X    Cómo descargar videos... X

erne


Buscar en Twitter

**OSORIO CHON**

TWEETS 4.743    SIGUIENDO 243    SEGUIDORES 966 K    ME GUSTA 1

500    546

**Miguel A. Osorio Chong** @osoriochong · 23 sept.  
Trabajando en equipo todos los días,  
podemos superar los desafíos.



ENTRADA ENTRADA ENTRADA ENTRADA

NECESITA DE NOSOTROS

0:05 / 0:26

686    618

ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

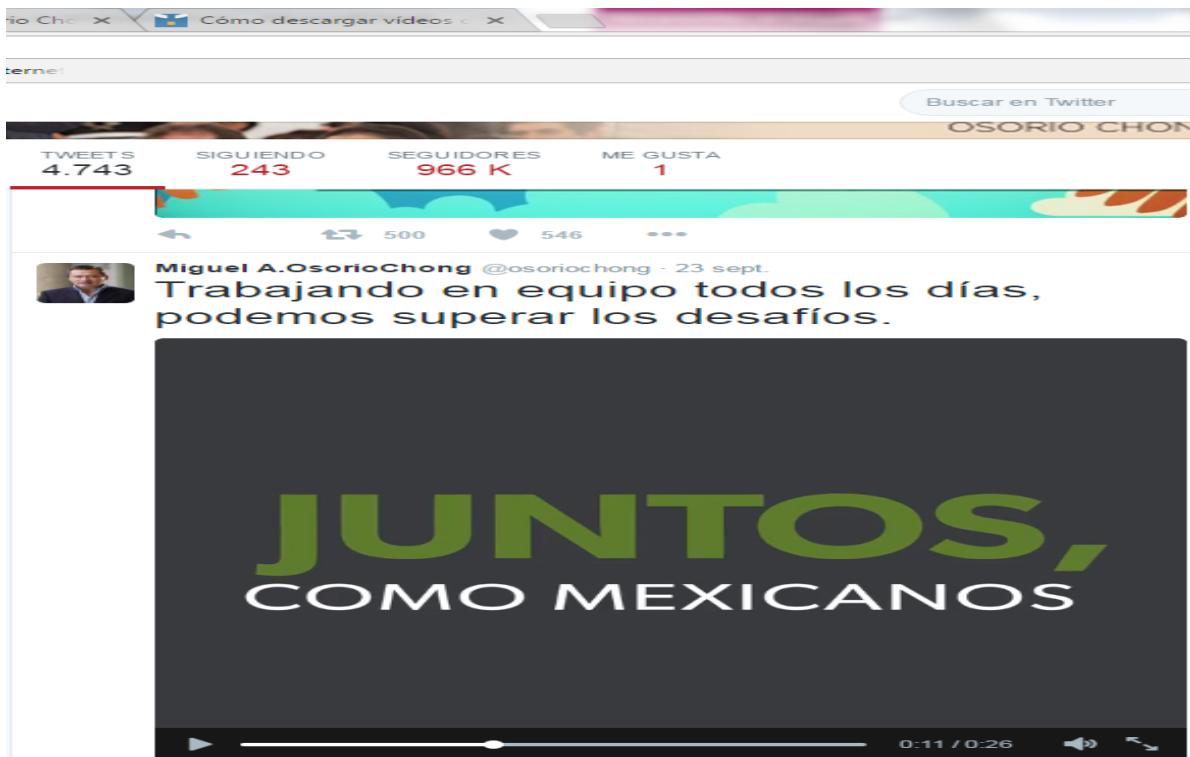


The image is a screenshot of a Twitter post. At the top, there is a browser tab with the text 'Cómo descargar videos'. Below the browser bar, the Twitter interface shows the profile of 'OSORIO CHONG'. The profile statistics are: TWEETS 4.743, SIGUIENDO 243, SEGUIDORES 966 K, and ME GUSTA 1. The tweet itself is from 'Miguel A. OsorioChong @osoriochong' dated '23 sept.' and contains the text: 'Trabajando en equipo todos los días, podemos superar los desafíos.' Below the text is a video player showing a person in a white shirt and a wide-brimmed hat working in a field of agave plants. The video has a play button, a progress bar at 0:07 / 0:26, and a volume icon. The video frame has the text 'TRABAJANDO TODOS LOS DÍAS' overlaid in large white letters.

ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

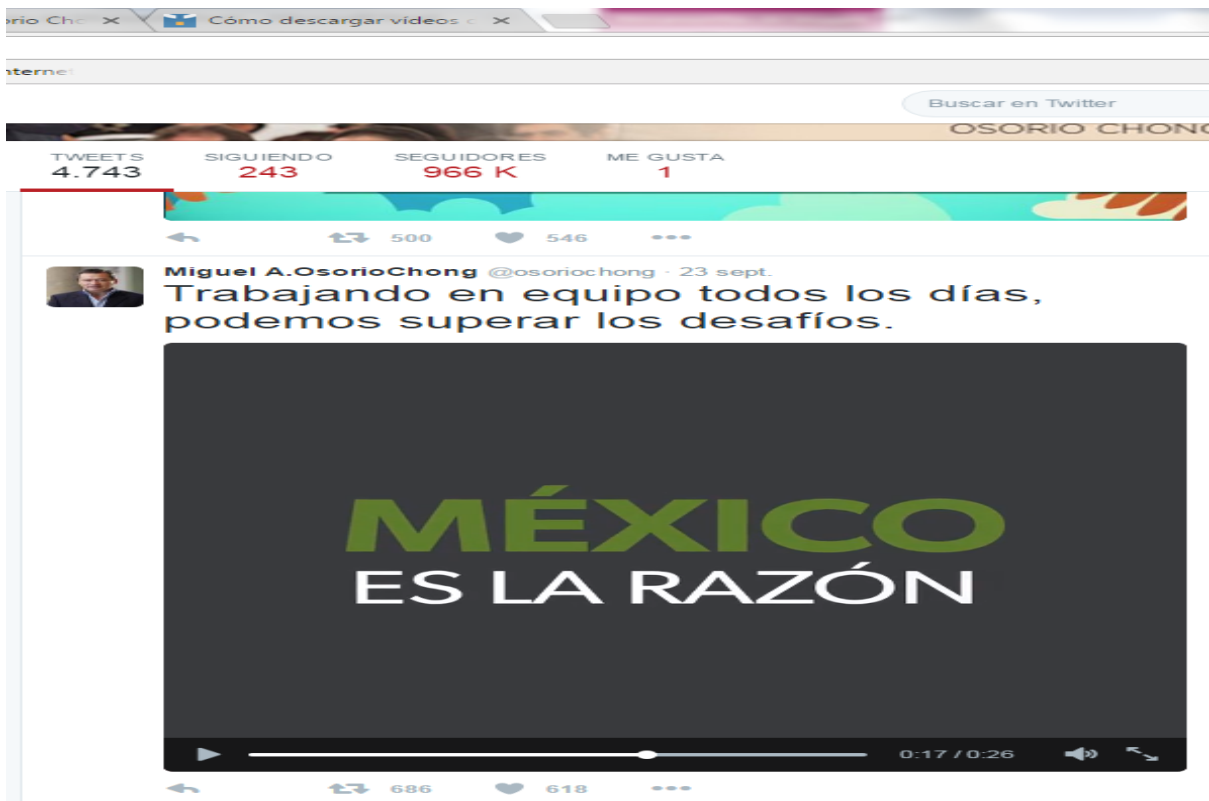
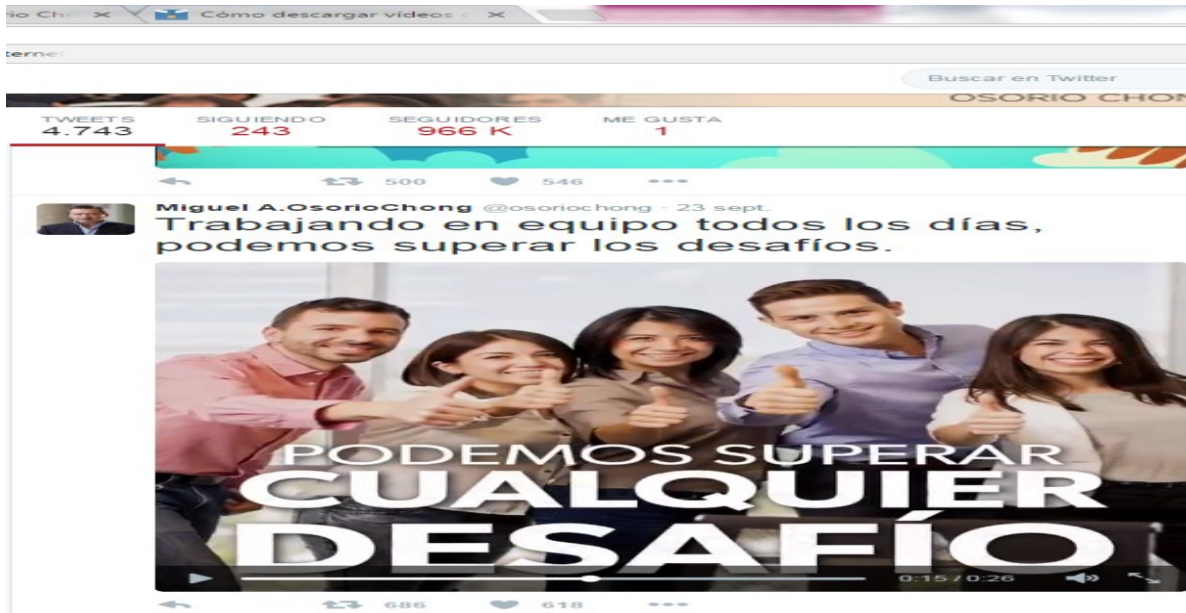


Asimismo, aparecen diversas imágenes: una multitud de personas, un campesino en un campo de maguey y al final una pantalla en color gris, inmediatamente surgen las frases: *Necesita de nosotros, Trabajando todos los días, Juntos como mexicanos.*

ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

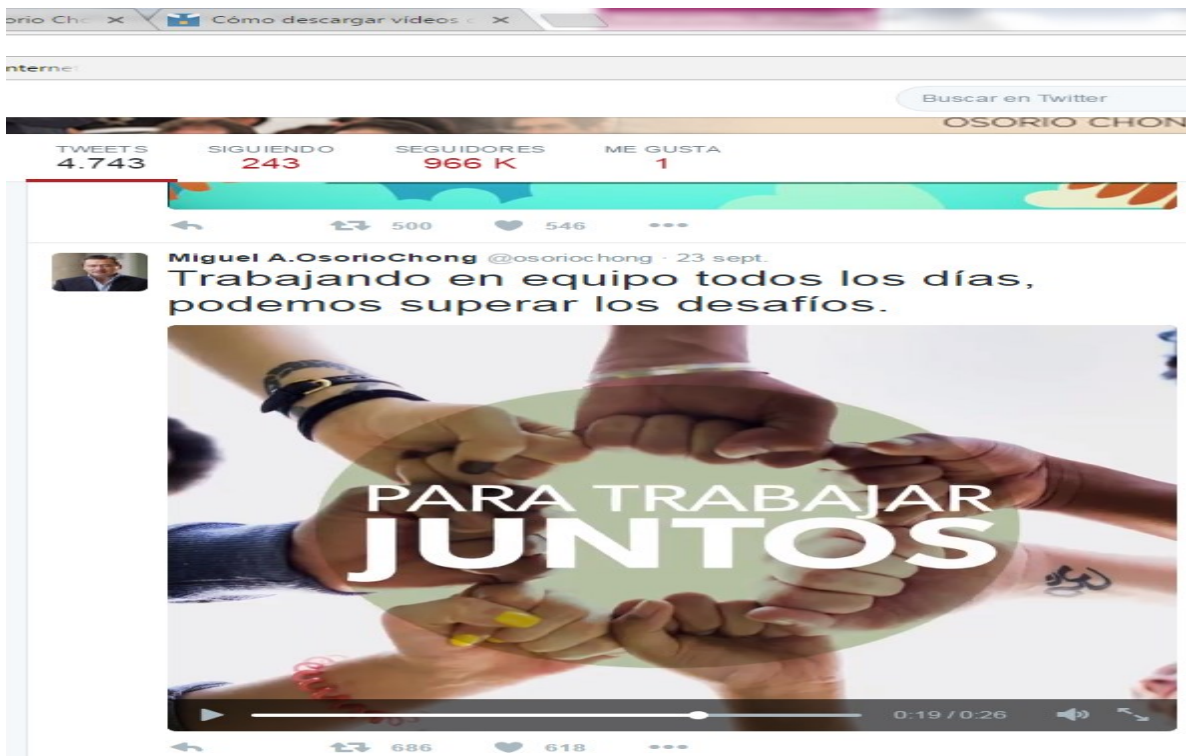
EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016



ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016



Enseguida, salen una imagen de cinco personas haciendo una seña con su puño, de pronto surge una pantalla gris y finalmente siete manos formando un círculo con sus puños, mientras aparecen las frases: *Podemos superar cualquier desafío, México es la razón, Para trabajar juntos.*



Finalmente aparece una imagen en fondo blanco con una figura circular en colores verde, blanco y rojo en diferentes tonalidades, simultáneamente en letras negras y grises: Miguel Ángel Osorio Chong

Valoración del video:

El encabezado del tuit así como el video que le corresponde, versan, esencialmente, sobre la perspectiva del denunciado respecto a la importancia de trabajar en equipo para superar dificultades, cuestión que, bajo la apariencia del buen derecho, es legal, si se considera lo siguiente:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** Si bien del análisis a las imágenes que se muestran en el video, se aprecia que en ninguna de ellas se expone la figura o voz del funcionario público denunciado, y que el tema que enmarca el video se centra en exaltar el valor de la unidad nacional, lo cierto que al finalizar el video, se muestra el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong, en unión con un distintivo gráfico que se presenta

como un símbolo personal que lo identifica plenamente, tal y como se demuestra en la imagen que antecede.

- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Lo anterior, porque aun y cuando, como se dijo, únicamente se presenta el nombre del servidor público en la parte final del video acompañado de los distintivos gráficos señalados, el contenido integral del mismo se ciñe a destacar el valor de la unidad nacional, sin que se adviertan menciones relativas a las virtudes personales, logros políticos, partido de militancia, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales de Miguel Ángel Osorio Chong, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada.

En este sentido, no puede concluirse, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que el mensaje dirigido revele un ejercicio de promoción personalizada de cara a algún proceso comicial futuro o cercano.

- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Al día de hoy, no se está desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

Por otra parte y respecto al análisis relativo a:

- a) **Centralidad del sujeto: Este elemento no se colma.** De la revisión de este video, no se observa un protagonismo del sujeto denunciado frente a los demás elementos que se presentan en el promocional, ni mucho menos una exposición de su figura o voz, sino únicamente la de su nombre que, en el caso, se expone durante seis segundos, de los veintiséis que dura el material denunciado, por lo que no puede considerarse que su nombre o figura sea central en el contexto del mensaje; tampoco se advierten alusiones personales o en primera persona que hagan presumir la intención de Miguel Ángel Osorio Chong de posicionarse frente a un electorado de cara a algún proceso comicial.

- b) **Direccionalidad del discurso: Este elemento no se colma.** Del contenido del discurso que se presenta en el video, no se evidencia, ni siquiera en grado de posibilidad, algún mensaje dirigido a algún destinatario cierto o específico, ni tampoco alusiones relacionadas con un proceso electoral futuro sobre el cual pretenda obtener una posición de privilegio frente a la ciudadanía, sino únicamente a temas de cohesión social. De ahí que no se colme el presupuesto bajo examen.
- c) **Coherencia narrativa: Este elemento no se colma.** Resulta evidente que al no actualizarse ninguno de los elementos antes referidos, no es posible inferir algún tipo de ilegalidad que deba ser estudiada bajo el presente tamiz de valoración.

6. Video correspondiente veintitrés de septiembre del año en curso, en el que se observa la leyenda: ***“Nuestra relación con Estados Unidos es más que la de dos naciones unidas, somos naciones amigas”***, y el mensaje **“Conoce la estrategia Soy México que junto con Estados Unidos llevamos a cabo en favor de los mexicanoamericano”**, del cual se desprende el siguiente contenido:



En la imagen se observan dos águilas, una frente a la otra, y se escucha una voz de fondo que lee lo que se desprende de la imagen: **Nuestra relación con los**



ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

Estados Unidos es más que la de dos naciones vecinas, somos naciones amigas.



En la siguiente imagen se observa a una persona del sexo femenino, con un bebé en brazos, y se escucha una voz de fondo que lee, el contenido del recuadro que dice: **Hoy, los ciudadanos mexicanos nacidos en los Estados Unidos**



Se sigue observando la imagen de la persona del sexo femenino, con un bebé en brazos, solo que en la parte inferior de la misma se ve la silueta de la Estatua de la Libertad y de fondo de escucha: **los ciudadanos estadounidenses de origen mexicano**



ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

Posteriormente se sigue observando la imagen de la persona del sexo femenino, con él bebé en brazos, y la silueta de la Estatua de la Libertad y de fondo de escucha: **Cuentan con el Programa “Soy México”**



Se sigue observando la imagen de la persona del sexo femenino, con él bebé en brazos, y la silueta de la Estatua de la Libertad, con lo que aparentemente son edificios, y de fondo de sigue escuchando la voz que refiere: **Registro de Nacimiento de la Población México-Americana”**.

ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016



En la siguiente imagen se observa a la persona del sexo femenino, con él bebé en brazos, y en la parte inferior de esta, lo que al parecer son documentos y de fondo de escucha: **Soy México, simplifica el procedimiento de**

ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016



En la subsecuente imagen se observa de nueva cuenta a la persona del sexo femenino, con él bebé en brazos y en la parte inferior de esta, lo que al parecer son documentos y de fondo de escucha: **legalización y apostilla del acta de nacimiento.**



ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

Posteriormente se observa la imagen de un bebé y se escucha una voz del sexo masculino que refiere: **Es un esquema para reconocer la binacionalidad y proteger el derecho de identidad.**

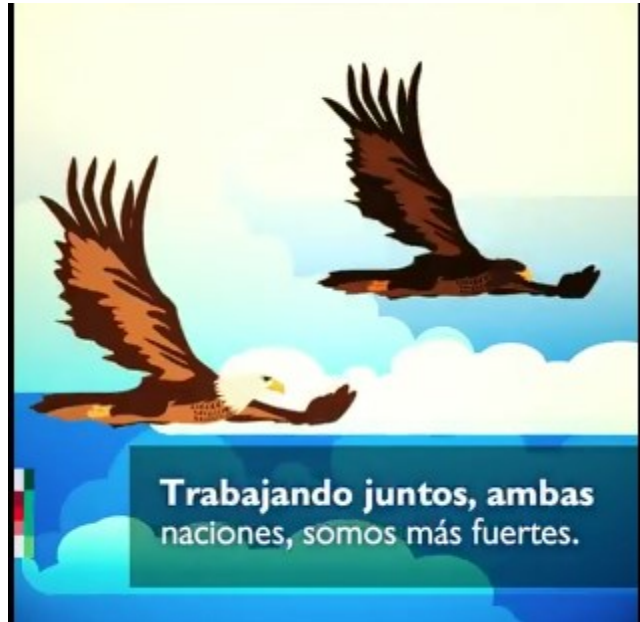


En la siguiente imagen se sigue observando la imagen del bebé y se escucha la voz que dice: **La binacionalidad es un puente para afianzar los lazos de colaboración y fraternidad entre nuestros países.**

ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016



Actos seguido, se observan dos águilas volando y una voz que refiere: Trabajando juntos, ambas naciones, somos más fuertes.

SEGOB  
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



Por último, se observa una imagen con la leyenda SEGOB, Secretaría de Gobernación y el logo del escudo nacional con la leyenda Estados Unidos Mexicanos.

Valoración del video:

En primer lugar, se advierte que la inclusión del nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación, así como de lo que aparentemente es el escudo nacional, hace suponer que podría tratarse de propaganda gubernamental, dado que dichos elementos son los que corresponden a materiales de esa índole.

Al respecto, se debe subrayar que la propaganda gubernamental está permitida en nuestro orden jurídico y, consecuentemente, por sí misma, es legal, siempre y cuando no rebase los límites constitucionales y legales, como el atinente al que contengan elementos de promoción personalizada de los servidores públicos, lo cual, como se verá, no acontece en el presente caso, atento a los siguientes argumentos.

Debe subrayarse que el encabezado y video del tuit que se analiza, refieren de forma central a cuestiones de nacionalidad y documentos atinentes a la relación binacional entre México y Estados Unidos, lo que denota, en principio, que tiene fines orientadores sobre el tópico y, por tanto, no puede encuadrarse en la prohibición constitucional apuntada, máxime que:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto no se colma.** De la valoración que lleva a cabo esta autoridad a este video, no se advierte en ninguna de sus partes, alusión o referencia visual, gráfica o auditiva a la persona de Miguel Ángel Osorio Chong, sino que la misma se circunscribe en todo momento a exponer las acciones llevadas de forma bilateral entre Estados Unidos de Norteamérica y México, frente a los ciudadanos que cuentan con doble nacionalidad, así como la asistencia que dicha calidad les representa.
- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Como se señaló, el video, en su integridad, se dirige a presentar acciones de carácter gubernamental en materia de derechos de personas con doble nacionalidad, sin que se aprecie algún tipo de ejercicio de promoción



personalizada del hoy denunciado; de ahí que este presupuesto no se vea actualizado.

- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Al día de hoy, no se está desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

Por otra parte y respecto al análisis relativo a:

- a) **Centralidad del sujeto: Este elemento no se colma.** Como se ha sostenido, el video en cuestión no muestra protagonismo alguno por parte del hoy denunciado, habida cuenta que en ninguna de sus partes se alude o se hace referencia a la figura de Miguel Ángel Osorio Chong; de modo tal que el presente elemento no se ve actualizado.
- b) **Direccionalidad del discurso: Este elemento no se colma.** El discurso que se presenta en el video, no evidencia en modo alguno la probable intención del denunciado de posicionarse frente a algún proceso electoral futuro, sino que como ya se ha dicho, se limita a exponer políticas públicas en materia de derechos y asistencia de las personas con doble nacionalidad. De ahí que no se colme el presupuesto bajo examen.
- c) **Coherencia narrativa: Este elemento no se colma.** Resulta evidente que al no actualizarse ninguno de los elementos antes referidos, no es posible inferir algún tipo de ilegalidad que deba ser estudiada bajo el presente tamiz de valoración.

7. Imagen correspondiente al veinticuatro de septiembre del año en curso, el cual está precedido del encabezado “La mejor herramienta para encontrar soluciones” y que contiene la leyenda “**Cuando discutimos, retrocedemos, cuando dialogamos, avanzamos**” y en la parte inferior izquierda se encuentra un logotipo en forma de círculo, con los colores desvanecidos verde, blanco y rojo y el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong.



Valoración de la imagen:

Bajo la apariencia del buen derecho, la imagen que se examina está amparada en la libertad de expresión y, consecuentemente, no tiene elementos de promoción personalizada, dado que se trata de la referencia a una frase anónima que, al parecer, comparte o sigue Miguel Ángel Osorio Chong, aunado a que no se colman la totalidad de los elementos exigidos para ello, conforme a lo siguiente:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** De la valoración a este material, se observa que este contiene el nombre y distintivo gráfico de Miguel Ángel Osorio Chong, lo cual lo hace plenamente identificable en el contexto general en que se presenta la publicación.
- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** La imagen, en su integridad, se centra en destacar el valor del diálogo frente a la discusión, en una frase que explícitamente se reconoce como anónima, de manera que la misma no puede ser atribuida al denunciado, más allá de compartir el postulado que la misma entraña, sin que se aprecie algún tipo de ejercicio de promoción susceptible de ser reprimida por esta autoridad; de ahí que este presupuesto no se vea actualizado.
- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Actualmente no se está desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a

esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

Por otra parte y respecto al análisis relativo a:

- a) **Centralidad del sujeto: Este elemento no se colma.** Del simple análisis a dicha imagen, no se advierte algún tipo de protagonismo del sujeto denunciado frente a la integridad del mensaje expuesto, pues como se aprecia a simple vista, el nombre y distintivo gráfico de Miguel Ángel Osorio Chong, ocupan una proporción menor respecto al resto del contenido; de modo tal que el presente elemento no se ve actualizado.
- b) **Direccionalidad del discurso: Este elemento no se colma.** El mensaje que se presenta en la publicidad bajo estudio, en modo alguno evidencia la intención del denunciado de posicionarse frente a algún proceso electoral futuro, sino que como ya se ha dicho, se limita a exponer una frase que destaca las bondades del diálogo frente a la discusión. De ahí que no se colme el presupuesto bajo examen.
- c) **Coherencia narrativa: Este elemento no se colma.** Resulta evidente que al no actualizarse ninguno de los elementos antes referidos, no es posible inferir algún tipo de ilegalidad que deba ser estudiada bajo el presente tamiz de valoración.

8. Imagen correspondiente al veintiséis de septiembre del año en curso, cuyo encabezado previo es: Seguiremos actuando con determinación y transparencia para que todos los culpables de los lamentables hechos en Iguala enfrenten la justicia”, y en la imagen se observa la leyenda **“NI OLVIDO PARA LAS VÍCTIMAS NI PERDÓN PARA LOS CULPABLES ESE ES EL COMPROMISO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA”**

Asimismo, se observa al Secretario de Gobernación de pie detrás de un atril, aparentemente dando un mensaje.



Valoración de la imagen:

En principio, tanto el encabezado como la leyenda que aparece en la imagen hacen alusión a un evento público al que acudió el servidor público denunciado, relacionado con hechos acontecidos en Iguala, Guerrero, respecto de la desaparición de estudiantes, y denota la perspectiva del autor sobre ciertos aspectos de ese tópico, sin que de ello se siga, en principio, una transgresión al artículo 134 constitucional, por lo siguiente.

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** De la valoración a este material, se observa que contiene la imagen destacada del servidor público denunciado, así como su nombre y el distintivo gráfico alusivo a su persona, lo cual lo hace plenamente identificable en el contexto general en que se presenta la publicación.
- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** La frase utilizada en dicho promocional, hace alusión a un compromiso de gobierno federal en atender a las víctimas de delito, y al castigo para los culpables, sin que de esto se denote un ejercicio de promoción personalizada del hoy denunciado tendente a posicionarse con esa frase frente al electorado, ya que no se advierten menciones relativas a las virtudes personales, logros políticos, partido de militancia, creencias religiosas o antecedentes familiares o

sociales de Miguel Ángel Osorio Chong, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada; de ahí que este presupuesto no se vea actualizado.

- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Actualmente no se está desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

Por otra parte y respecto al análisis relativo a:

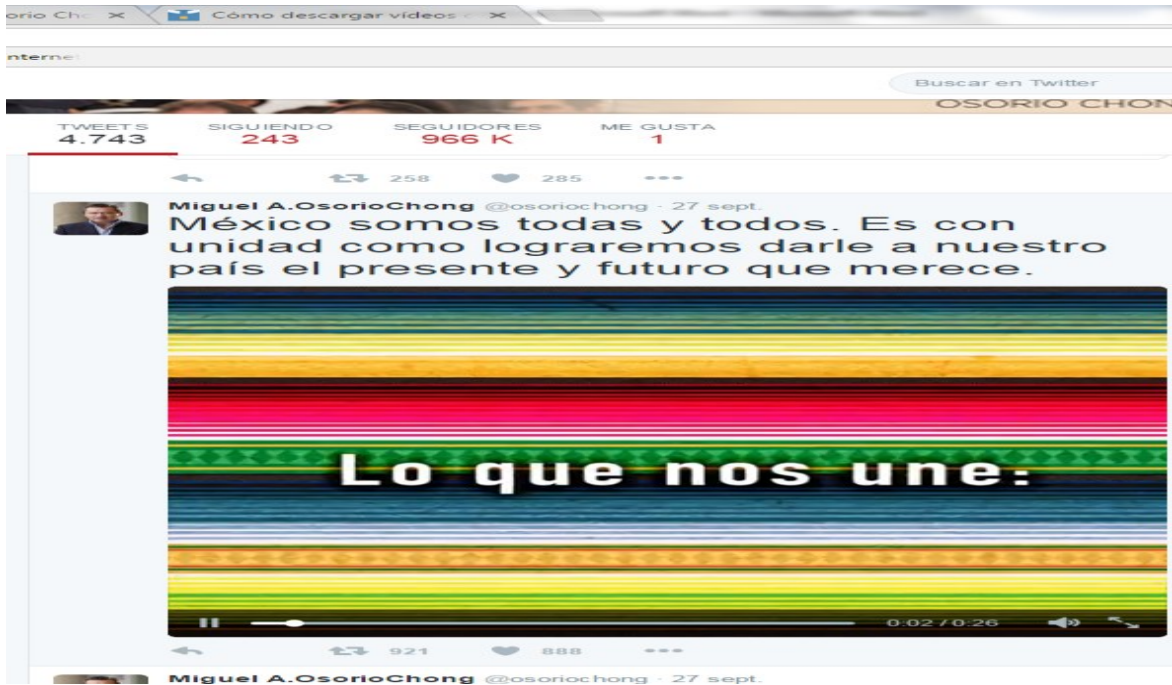
- a) **Centralidad del sujeto: Este elemento sí se colma.** Del simple análisis a esta imagen, se advierte que Miguel Ángel Osorio Chong ocupa un lugar primordial respecto de la totalidad de la publicidad presentada, además de apreciarse su nombre y el distintivo gráfico que lo identifica; de ahí que exista un protagonismo del sujeto frente a la integralidad de la imagen que se presenta.
- b) **Direccionalidad del discurso: Este elemento no se colma.** El mensaje que se presenta en la publicidad bajo estudio, en modo alguno tiende a mostrar como finalidad primordial el direccionar el discurso hacia un sector o destinatario determinado, ni mucho menos alude a momentos futuros que puedan identificar al receptor de la publicidad con un año o proceso electoral específico; de ahí que no se colme el presupuesto bajo examen.
- c) **Coherencia narrativa: Este elemento no se colma.** Al no actualizarse el presupuesto relativo a la direccionalidad del discurso, por no dirigirse a sujeto o grupo cierto ni tampoco a proceso comicial futuro, no es posible inferir algún tipo de ilegalidad que deba ser estudiada bajo el presente tamiz de valoración.

9. Video correspondiente al veintisiete de septiembre del presente año, en el que aparece la leyenda: ***“México somos todas y todos. Es con unidad como lograremos darle a nuestro país el presente y futuro que merece”.***

ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016



Al inicio del video se observa la pantalla con franjas de diversos colores de forma horizontal, inmediatamente después, surgen letras blancas con la frase: **Lo que nos une:**

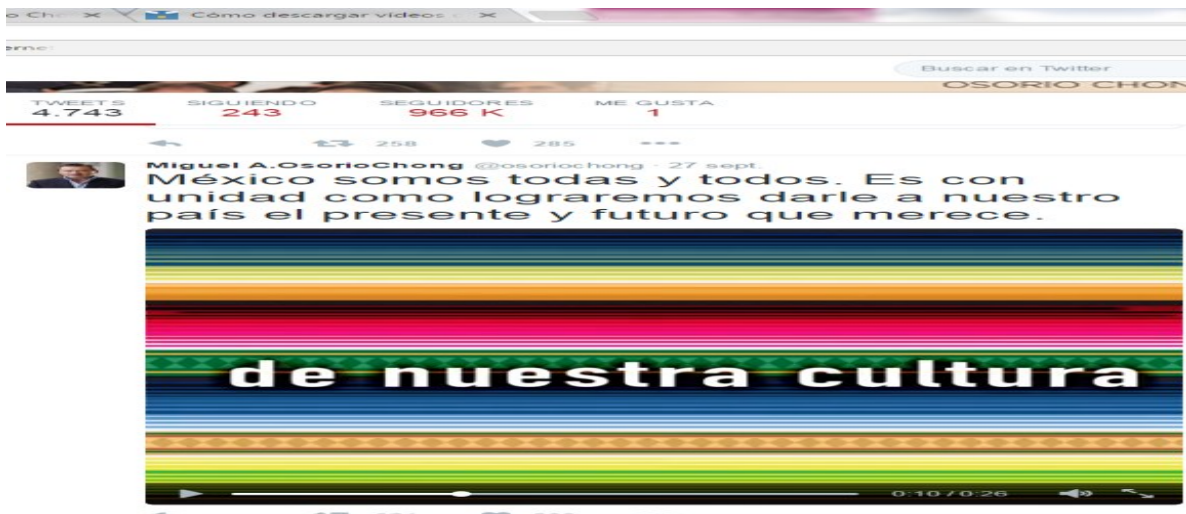
ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016



De forma continua, aparece una imagen que contiene diversas figuras y símbolos mexicanos como son: calaveras, guitarras, órganos, chile, entre otros, y en su circunferencia, se aprecian figuras triangulares, mientras que, en la parte inferior de la pantalla se lee la expresión: ***Es el orgullo de nacer en nuestro país.***



Posteriormente aparece nuevamente la pantalla con franjas de diversos colores de forma horizontal, e inmediatamente se resalta en letras blancas la frase: **De nuestra cultura.**



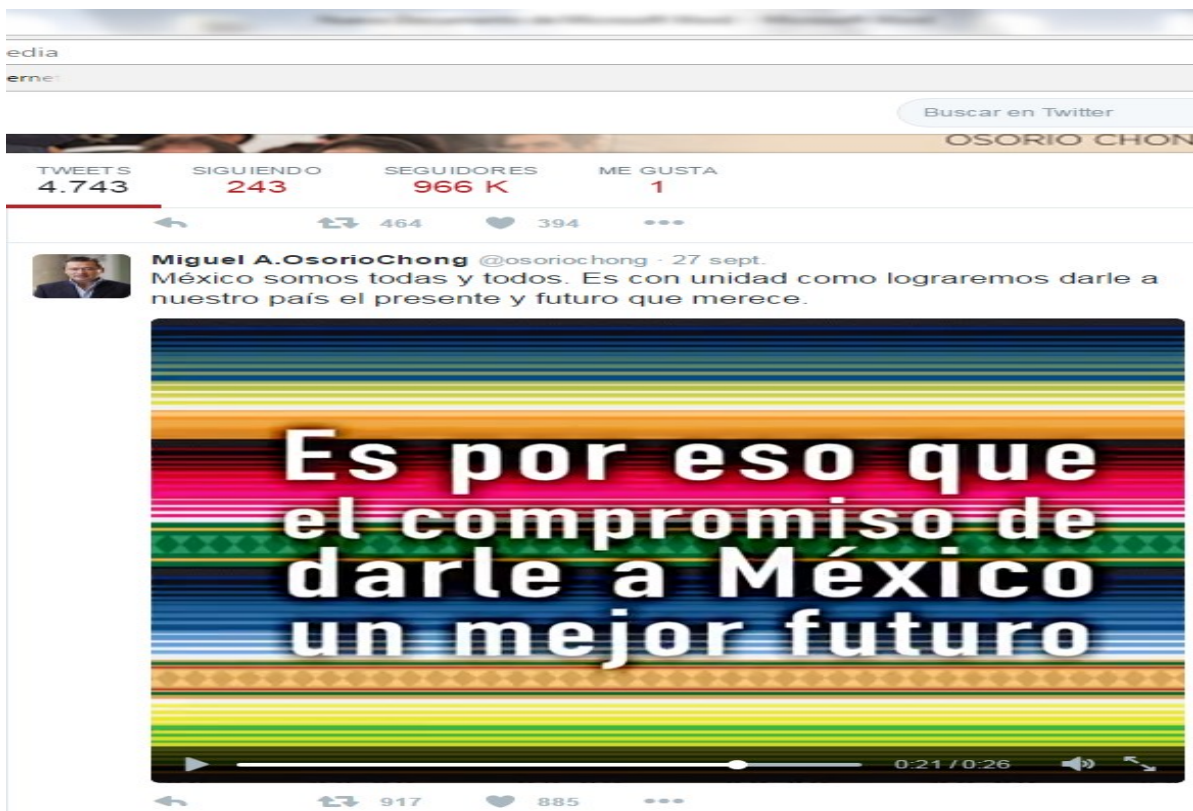


ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

Inmediatamente, se expone la imagen de una calavera con la palabra *MUERTOS* y *tradiciones*; simultáneamente surge una imagen con figuras prehispánicas, sobresaliendo los colores verde, rojo, café y amarillo, con la leyenda *nuestras raíces*.



ACUERDO ACQyD-INE-122/2016

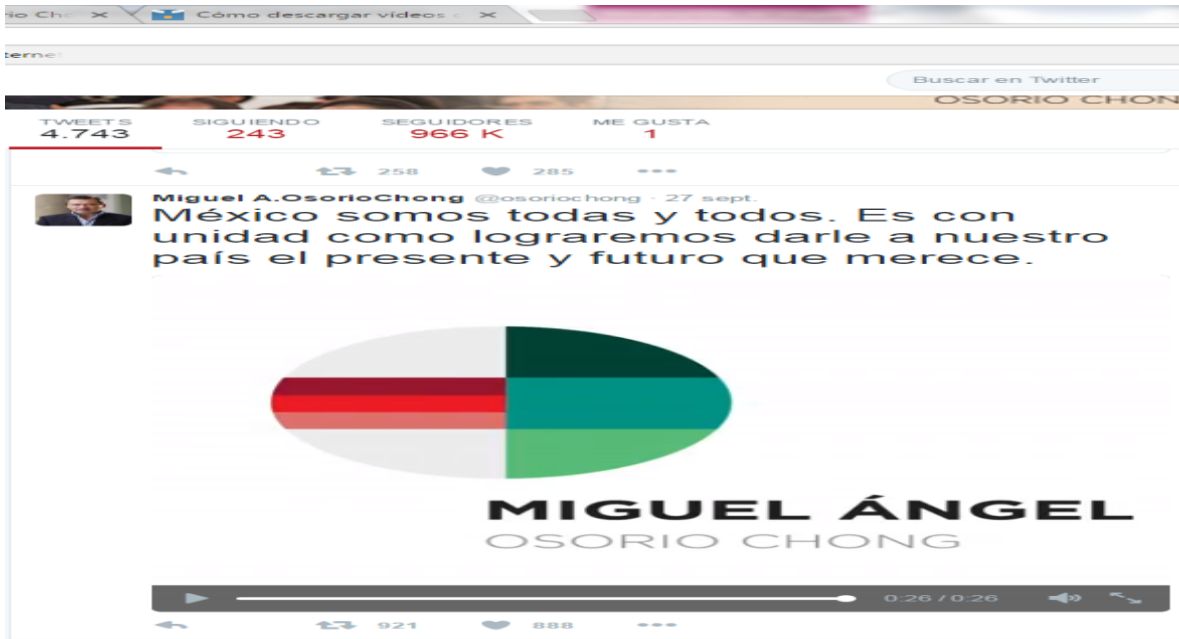
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016



Posteriormente, se expone nuevamente la pantalla con franjas de diversos colores de forma horizontal, con las siguientes frases: ***Es por eso que el compromiso de darle a México un mejor futuro y Es de todas y todos.***

Finalmente, aparece en el video una imagen en fondo blanco con una figura circular en colores verde, blanco y rojo y, simultáneamente, en letras negras y grises el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong.



Valoración del video:

Como se advierte, el video expone la perspectiva de su autor o responsable, respecto de temas relacionados con la identidad o unidad nacional, lo cual no está prohibido legalmente, e incluso es acorde con las atribuciones del servidor público denunciado, como se demostrará más adelante. Además, no existe base para estimar que se está en presencia de propaganda personalizada, por lo siguiente.

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** Si bien del análisis a las imágenes que se muestran en el video, se aprecia que en ninguna de ellas se expone la figura o voz del funcionario público denunciado, y que el tema que enmarca el video se centra en exaltar la unidad nacional a partir de la cultura, tradiciones y raíces, en pos de un mejor porvenir, lo cierto que al finalizar el video, se muestra el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong, en asociación con el distintivo gráfico que se presenta como un símbolo personal que lo identifica plenamente, tal y como se demuestra en la imagen que antecede.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Lo anterior, porque aun y cuando, como se dijo, únicamente se presenta el nombre del servidor público en la parte final del video acompañado de los distintivos gráficos señalados, el contenido integral del mismo se ciñe a destacar el valor de la unidad nacional, sin que se adviertan menciones relativas a las virtudes personales, logros políticos, partido de militancia, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales de Miguel Ángel Osorio Chong, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada.

En este sentido, no puede concluirse, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que el mensaje dirigido revele un ejercicio de promoción personalizada de cara a algún proceso comicial futuro o cercano.

- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Al día de hoy, no se está desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

Por otra parte y respecto al análisis relativo a:

- a) **Centralidad del sujeto: Este elemento no se colma.** De la revisión de este video, no se observa un protagonismo del sujeto denunciado frente a los demás elementos que se presentan en el promocional, ni mucho menos una exposición de su figura o voz, sino únicamente la de su nombre que, en el caso, se expone al final del mensaje, por lo que no puede considerarse que su nombre o figura sea central en el contexto de éste; tampoco se advierten alusiones personales o en primera persona que hagan presumir la intención de Miguel Ángel Osorio Chong de posicionarse frente a un electorado de cara a algún proceso comicial.
- b) **Direccionalidad del discurso: Este elemento no se colma.** Del contenido del discurso que se presenta en el video, no se evidencia, ni siquiera en grado de posibilidad, algún mensaje dirigido a algún destinatario cierto o específico, ni tampoco alusiones relacionadas con un proceso electoral

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

futuro sobre el cual pretenda obtener una posición de privilegio frente a la ciudadanía, sino únicamente a temas de cohesión social. De ahí que no se colme el presupuesto bajo examen.

- c) **Coherencia narrativa: Este elemento no se colma.** Resulta evidente que al no actualizarse ninguno de los elementos antes referidos, no es posible inferir algún tipo de ilegalidad que deba ser estudiada bajo el presente tamiz de valoración.

Con base en el estudio individual realizado por esta autoridad, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a cada uno de los materiales que fueron objeto de denuncia en el presente procedimiento, en los cuales, como se advirtió, no se colmaron a cabalidad los elementos característicos de identificación de la propaganda personalizada prohibida por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Norma Fundamental, se concluye que las medidas cautelares solicitadas por los partidos denunciantes, resultan **IMPROCEDENTES**.

**C) Estudio particular del elemento gráfico asociado a Miguel Ángel Osorio Chong**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias no ignora que los promocionales denunciados incluyen una marca o cintillo, consistente en un ovalo o especie de gráfico, según el caso, compuesto de barras de distintas tonalidades de verdes, rojos y blanco y que se asocia a Miguel Ángel Osorio Chong, como se ejemplifica a continuación:





El símbolo gráfico precisado se relaciona con el denunciado, ya que se incluye en todos los videos e imágenes que reconoce como propios, además de que ese símbolo aparece junto con su nombre, imagen o ambas cosas, según el caso (con excepción de los videos relacionados con el sismo de 1985 y con la relación bilateral México-Estados Unidos en los que únicamente se incluye el símbolo indicado) lo que lleva a determinar, en principio, que se trata de un elemento que identifica o relaciona a Miguel Ángel Osorio Chong con ese material.

En efecto, si se toma en cuenta que los videos e imágenes objeto de la queja se realizaron con recursos privados; que no se encuentran alojados en el portal oficial de la Secretaría de Gobernación y que se difunden en las cuentas personales de Miguel Ángel Osorio Chong, entonces se concluye, desde una óptica preliminar, que dicho elemento constituye un distintivo o marca que permite asociar ese material con esa persona.

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho, la utilización de símbolos, emblemas o logotipos personales en videos o imágenes pagadas o producidas con recursos de origen privado y que se difunden en cuentas personales de redes sociales, como ocurre en el caso, no se considera, por sí mismo, contrario a la normatividad electoral, puesto que no existe disposición alguna que lo prohíba o restrinja, ni con ello se transgrede principio o valor constitucional alguno, siempre que ello no implique promoción personalizada.

En otros términos, el hecho de que un servidor público utilice recursos privados para la producción o difusión de videos o imágenes en sus cuentas personales de

**ACUERDO ACQyD-INE-122/2016**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016**

redes sociales y a ese material añada una marca o distintivo propio, no lo torna automáticamente en ilegal, ni supone, por sí mismo, una indebida promoción personalizada de su parte con impacto en la materia electoral, puesto que para ello se requiere la concurrencia de elementos personales, objetivos y temporales que en el caso no se actualizan, según se demostró líneas arriba.

De esta forma, en principio, la inclusión de marcas, abreviaturas, iniciales o símbolos personales de algún servidor público en videos o imágenes pagadas con recursos privados y cuyo medio de difusión sea cuentas personales en redes sociales, no es contraventora de la normatividad electoral siempre que se ajuste a los parámetros y límites señalados, esto es, que no constituya promoción personalizada.

Ciertamente, los servidores públicos son responsables de la información que generan o difunden y deben, en todo momento, observar y ajustarse al orden jurídico, particularmente a la prohibición del artículo 134 constitucional, a fin de no incurrir en promoción personalizada, pero también son titulares del derecho fundamental a la libertad de expresión, cuyo alcance y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución General; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, la vigencia efectiva de la prohibición constitucional apuntada y el ejercicio auténtico del derecho fundamental a la libertad de expresión, precisan valorar detenidamente cada uno de los promocionales o material denunciado, a fin de determinar si se está en presencia de lo primero o de lo segundo, siendo que en este procedimiento, bajo la apariencia del buen derecho, no existe base para ordenar suspender o retirar el material denunciado, puesto que, ni en lo individual ni en su conjunto, se colman los extremos que se exigen para ello.

Incluso, el hecho de que se inserte algún dato o elemento distintivo o característico en los videos o imágenes pagadas con recursos privados, permiten a la ciudadanía conocer e identificar a su autor, confrontar lo publicado y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

cuestionar su validez o importancia; elementos propios de una sociedad democrática en los que la información y datos difundidos por los servidores públicos -aun los de naturaleza privada- están sujetos a debate y crítica.

En suma y desde una óptica preliminar, se estima que la inclusión de elementos o rasgos distintivos de un servidor público en videos o imágenes pagadas con recursos privados que se difunden en sus cuentas o perfiles personales de redes sociales, encuentran cobertura legal y están amparados en la libertad de expresión, siempre que con ello no se transgreda los límites constitucionales, legales o convencionales, como ocurre en el presente caso, de ahí que no proceda el dictado de medidas cautelares por este motivo.

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro y texto siguiente:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

**D) Inclusión del nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación y del escudo nacional**

Como se expuso previamente, ciertos videos denunciados contienen el nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación y el escudo nacional, aparentemente con la tipología, forma y colores que se utilizan oficialmente, como se muestra a continuación:





Se encuentran en este supuesto los videos que versan sobre encuentro con jóvenes; igualdad de género, trabajar en equipo; relación bilateral México-Estados Unidos y participación de mujeres indígenas.

Para el Partido de la Revolución Democrática, esta situación denota que dichos videos fueron pagados con recursos públicos para favorecer y generar promoción personalizada del denunciado, aunado a que generan confusión en la ciudadanía y, sobre esa base, solicita el dictado de medidas cautelares.

En concepto de esta Comisión y desde una óptica preliminar, son improcedentes las medidas cautelares por lo siguiente:

Primero, porque no existe soporte probatorio para determinar que se trata de material pagado con recursos públicos. Por el contrario, el denunciado afirma que se cubrieron con recursos privados, lo que se corrobora con las respuestas de los titulares de Comunicación Social y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de esa dependencia pública, en el sentido de que no obraban en sus archivos información relacionada con ese tema y con el hecho de que esos videos no están alojados en el portal oficial de la Secretaría de Gobernación.

Segundo, porque, como se demostró, cada uno de los videos cuestionados fue analizado con detenimiento sin que alguno de ellos rebasara los límites y parámetros previamente explicados para calificarlo como promoción

personalizada; determinación preliminar que no se modifica con la inclusión del nombre, acrónimo y escudo señalado, porque seguirían sin actualizarse, en cada caso, la totalidad de los elementos exigidos por la Sala Superior.

Tercero, porque la inclusión del nombre de la Secretaría de Gobernación y de lo que aparentemente es el escudo nacional en videos pagados con recursos privados, así como la posible confusión que ello puede provocar en la ciudadanía, no constituye ni implica violación alguna en materia electoral.

En efecto, respecto de este último punto, ha de destacarse que, bajo la apariencia del buen derecho, la utilización, explotación o difusión de nombres, emblemas o escudos oficiales en videos particulares de servidores públicos y sus efectos, escapa del ámbito de control y revisión de esta autoridad por no constituir violación en materia electoral.

Lo anterior es así, porque esa cuestión se rige por normativa distinta a la electoral y, consecuentemente, su revisión y, en su caso, sanción, no competen a esta autoridad electoral nacional. Particularmente, la regulación sobre las características, uso y difusión del escudo nacional está prevista en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y El Himno Nacionales.

#### **E) Información difundida y atribuciones del Secretario de Gobernación**

La parte quejosa afirma que la información difundida escapa de las atribuciones y facultades del Secretario de Gobernación, lo que pone en evidencia que se trata de material elaborado con la finalidad de hacerle promoción personalizada.

Esta autoridad considera que lo alegado no sirve de soporte para el dictado de medidas cautelares, en razón de que, en principio, los videos e información que difundan los servidores públicos en sus cuentas de redes sociales no deben estar, necesaria e indefectiblemente, vinculadas a sus labores o funciones públicas, puesto que la libertad de expresión implica la publicación y emisión de ideas, opiniones y contenidos de toda índole, siempre que no rebasen los límites y restricciones constitucionales, convencionales y legales.

Aunado a lo anterior, ha de destacarse que, desde una óptica preliminar, los tópicos generales abordados por el denunciado en los videos e imágenes controvertidas, encuentran respaldo normativo, conforme a lo siguiente:

1. Tema: Temblor de 1985 y medidas de protección civil

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

*Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*XXXII. Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, con los gobiernos municipales, y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;*

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

*Artículo 5.- Son facultades indelegables del Secretario:*

*XXIV. Coordinar a las diversas dependencias y entidades que, por sus funciones, deban participar en las labores de auxilio en casos de desastre o emergencia;*

*XXVIII. Coordinar las acciones de seguridad nacional y establecer políticas de protección civil;*

2. Tema: Justicia

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**Artículo 27.-** A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

**XVII.** Proponer en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio nacional; y efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de la República, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

**XVIII.** Auxiliar a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, que soliciten apoyo en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes; reforzar, cuando así lo soliciten, la tarea policial y de seguridad de los municipios y localidades rurales y urbanas que lo requieran, intervenir ante situaciones de peligro cuando se vean amenazados por aquellas que impliquen violencia o riesgo inminente; promover la celebración de convenios entre las autoridades federales, y de éstas, con las estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, en aras de lograr la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el combate a la delincuencia; así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de los tratados internacionales, conforme a la legislación;

3. Tema: Encuentro con jóvenes; dialogo y soluciones

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**Artículo 27.-** A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**X.** Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia así como fomentar el desarrollo político; contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas;

*promover la activa participación ciudadana, salvo en materia electoral; favorecer las condiciones que permitan la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y de las leyes, se mantengan las condiciones de unidad nacional, cohesión social, fortalecimiento de las instituciones de gobierno y gobernabilidad democrática;*

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

**Artículo 5.-** *Son facultades indelegables del Secretario:*

**XXVI.** *Fijar la política que deberá seguir la Secretaría para fomentar el desarrollo político; el fortalecimiento de las instituciones democráticas; el establecimiento de acuerdos políticos y consensos sociales, y la promoción de la activa participación ciudadana, salvo en materia electoral;*

**4. Tema: Derechos de las mujeres**

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**Artículo 27.-** *A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

**XLI.** *Impulsar las políticas públicas y dar seguimiento a los programas que refuercen la inclusión social y la igualdad, mediante estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y eliminar la discriminación;*

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

...

**XXVI.** *Fijar la política que deberá seguir la Secretaría para fomentar el desarrollo político; el fortalecimiento de las instituciones democráticas; el establecimiento de acuerdos políticos y consensos sociales, y la promoción de la activa participación ciudadana, salvo en materia electoral*

5. Tema: Trabajo en equipo

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**Artículo 27.-** A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**X.** Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia así como fomentar el desarrollo político; contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; **promover la activa participación ciudadana**, salvo en materia electoral; favorecer las condiciones que permitan la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y de las leyes, se mantengan las condiciones de unidad nacional, cohesión social, fortalecimiento de las instituciones de gobierno y gobernabilidad democrática;

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

**Artículo 5.-** Son facultades indelegables del Secretario:

**XXVI.** Fijar la política que deberá seguir la Secretaría para fomentar el desarrollo político; el fortalecimiento de las instituciones democráticas; el establecimiento de acuerdos políticos y consensos sociales, **y la promoción de la activa participación ciudadana**, salvo en materia electoral;

6. Tema: Relación bilateral

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**Artículo 27.-** A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**XXXIII.** Formular y dirigir la política migratoria, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016

*aire, garantizando en términos de ley la libertad de tránsito, en coordinación con las demás autoridades competentes;*

*XXXIV. Tramitar lo relativo a la aplicación del artículo 33 de la Constitución;*

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

*XXXIII. Suscribir los acuerdos interinstitucionales que celebre la Secretaría con los órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales de conformidad con la Ley Sobre la Celebración de Tratados*

7. Tema: Diálogo

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**Artículo 27.-** *A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*VIII. Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal. Asimismo, conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones políticas del Poder Ejecutivo con los partidos y agrupaciones políticas nacionales, con las organizaciones sociales, con las asociaciones religiosas y demás instituciones sociales;*

...

*X. Conducir la política interior que competa al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia así como fomentar el desarrollo político; contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; promover la activa participación ciudadana, salvo en materia electoral; favorecer las condiciones que permitan la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la*

*Constitución y de las leyes, se mantengan las condiciones de unidad nacional, cohesión social, fortalecimiento de las instituciones de gobierno y gobernabilidad democrática;*

8. Tema: Víctimas y sanción a culpables

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**Artículo 27.-** *A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

**XII.** *Formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes; proponer al Ejecutivo Federal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las dependencias de la Administración Pública Federal; comparecer cada seis meses ante las comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique; coadyuvar a la prevención del delito; ejercer el mando sobre la fuerza pública para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;*

...

**XVII.** *Proponer en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio nacional; y efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de la República, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;*

**XVIII.** *Auxiliar a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, que soliciten apoyo en el marco del*



*Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes; reforzar, cuando así lo soliciten, la tarea policial y de seguridad de los municipios y localidades rurales y urbanas que lo requieran, intervenir ante situaciones de peligro cuando se vean amenazados por aquellas que impliquen violencia o riesgo inminente; promover la celebración de convenios entre las autoridades federales, y de éstas, con las estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, en aras de lograr la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el combate a la delincuencia; así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de los tratados internacionales, conforme a la legislación;*

9. Tema: Participación de mujeres indígenas e igualdad de género

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**XI.** *Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país; coordinar en vinculación con las organizaciones de la sociedad civil, trabajos y **tareas de promoción y defensa de los derechos humanos** y dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia; así como dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;*

**XVIII.** *Auxiliar a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, que soliciten apoyo en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes; **reforzar, cuando así lo soliciten, la tarea policial y de seguridad de los municipios y localidades rurales y urbanas que lo requieran,** intervenir ante situaciones de peligro cuando se vean amenazados por aquellas que impliquen violencia o riesgo inminente; promover la celebración de convenios entre las autoridades federales, y de éstas, con las estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, en aras de lograr la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el combate a la delincuencia; así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de los tratados internacionales, conforme a la legislación;*

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

***Del ámbito de competencia y de la organización de la Secretaría.***

**Artículo 2.** *Al frente de la Secretaría de Gobernación habrá un Secretario del Despacho, titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:*

...

**XVI.** *Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México.*

**10.** Unidad de los mexicanos y mexicanas

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**Artículo 27.-** *A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

**VIII.** *Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal. Asimismo, **conducir**, en el ámbito de su competencia, las relaciones políticas del Poder Ejecutivo con los partidos y agrupaciones políticas nacionales, **con las organizaciones sociales**, con las asociaciones religiosas y demás instituciones sociales;*

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

**Artículo 5.-** *Son facultades indelegables del Secretario:*

**XXI.** *Fijar la política que deberá seguir la Secretaría en las relaciones del Poder Ejecutivo con los partidos y agrupaciones políticas*

*nacionales, con las organizaciones sociales, con las asociaciones religiosas y demás instituciones sociales;*

Como se observa, los temas abordados por el denunciado, desde una visión preliminar, se ajustan a las atribuciones que legal y reglamentariamente tiene encomendadas, de lo que se sigue que tampoco ha lugar a dictar medidas cautelares por este motivo.

**F) Violación al artículo 242, párrafo 5, de la ley general de instituciones y procedimientos electorales**

Al decir del Partido de la Revolución Democrática, el denunciado viola el referido artículo, en razón de que se aparta de la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo momento, los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos.

En consideración de esta Comisión, lo aducido por dicho instituto político no sirve de base para el dictado de medidas cautelares, habida cuenta que la disposición invocada regula la difusión de informes anuales de gestión o de labores así como los mensajes para darlos a conocer, siendo que, en el presente caso y bajo la apariencia del buen derecho, la información contenida en el material cuestionado no versa sobre ese tópico.

En efecto, no existen pruebas para considerar que la información difundida por el denunciado y que es objeto de escrutinio en esta resolución está relacionada con algún informe anual de labores o de gestión, o que se trate de los mensajes para darlo a conocer, puesto que de su contenido no se desprende esa situación, ni tampoco de lo informado por el denunciado al desahogar los requerimientos que se le formularon, mucho menos del portal oficial de internet de esa dependencia pública.

Con base en lo expuesto, se concluye de forma preliminar que los hechos denunciados no pueden analizarse a la luz de los parámetros y límites que prevé el precitado artículo 242, párrafo 5, y, consecuentemente, no ha lugar a dictar medidas cautelares sobre esa base.

**En conclusión,** las medidas cautelares solicitadas son improcedentes, porque:

## **ACUERDO ACQyD-INE-122/2016**

### **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

#### **EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016**

- 1) Se trata de material colocado y difundido en cuentas privadas de redes sociales, lo que implica un análisis cuidadoso de su contenido y validez, a fin de no restringir indebidamente el ejercicio de la libertad de expresión, o colocar limitaciones que afecten el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, aunado a que el acceso a información colocada en ese tipo de sitios implica un acto volitivo de la persona interesada.
- 2) Uno de los videos denunciados no se está difundiendo actualmente.
- 3) Los videos e imágenes que actualmente se están difundiendo se ajustan, en principio, a los parámetros y requisitos establecidos por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia.
- 4) El material fue pagado con recursos privados.
- 5) La incorporación de una marca o distintivo en material particular difundido en una red social, por sí mismo, no es ilegal ni constituye promoción personalizada.
- 6) La inclusión de elementos, símbolos o gráficos oficiales por parte de un servidor público en materiales elaborados con recursos públicos y sus posibles efectos, escapan de la competencia electoral.
- 7) Los servidores públicos son titulares de la libertad de expresión y, preliminarmente, puede sostenerse que no existe impedimento para que difundan sus ideas u opiniones en sus cuentas de redes sociales, a través de videos o imágenes pagados con recursos privados, siempre que no constituyan promoción personalizada, aunado a que los temas abordados en el material denunciado encuentran correspondencia con las funciones o atribuciones del Secretario de Gobernación.
- 8) No se está en presencia de actos o mensajes relacionados con algún informe de gestiones o labores.

En este contexto, la valoración de los elementos señalados, conducen a establecer que, desde la apariencia del buen derecho, el denunciado no ha incurrido en violación alguna y, por ende, que las medidas precautorias solicitadas son improcedentes.

Además, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-48/2016, en la fase del análisis y pronunciamiento de medidas cautelares, esta autoridad debe ceñirse al examen concreto y particular de cada uno de los materiales denunciados -como se hizo en este asunto-, sin que sea jurídicamente

**ACUERDO ACQyD-INE-122/2016**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016**

aceptable pretender unir, entrelazar o complementar distintos videos o imágenes entre sí para determinar un resultado único a partir de lo anterior, como lo pretende el Partido de la Revolución Democrática.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de apelación respecto del procedimiento sancionador ordinario.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto a la presunta promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental a cargo del Secretario de Gobernación Miguel ángel Osorio Chong, derivado de la difusión de videos e imágenes alojados en las páginas de Facebook <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#>, y de Twitter <https://twitter.com/osoriochong>, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**ACUERDO ACQyD-INE-122/2016**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016**

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, atento a lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y de la Consejera y Presidenta en funciones de la Comisión de Quejas y Denuncias Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, con el voto en contra de la Consejera Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA EN FUNCIONES DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**